

VALPARAÍSO, 13 de marzo de 2013

A S.E.  
EL PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7550-06.

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I.

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el "Sistema", que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales

efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de mitigación-prevención, preparación, respuesta y recuperación, en adelante "El ciclo de vida de la emergencia", con el objeto de fortalecer la gestión de emergencias a partir de una aproximación integral.

Artículo 2º.- El Sistema estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil, sin perjuicio de las demás entidades que, conforme a esta ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) Protección civil: el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente, aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.
- 2) Emergencia: cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.
- 3) Riesgo de desastre: la probabilidad de que se presenten consecuencias desfavorables en lo económico, social o ambiental, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, derivadas de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre. La determinación del riesgo se obtendrá de la relación entre la amenaza de concreción del desastre y la vulnerabilidad de la población, el

territorio o el medio ambiente potencialmente afectado.

- 4) Vulnerabilidad: las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas.
- 5) Amenaza: un evento físico potencialmente perjudicial, un fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.

## TÍTULO II.

### DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

#### § 1. Naturaleza y funciones.

Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante "la Agencia", que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Agencia Nacional de Protección Civil será la responsable de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento.

Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y

entrenamiento en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias.

- b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias.
- c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias.
- d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano.
- e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley.
- f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley.
- g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley.
- h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones.
- i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica.
- j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país.
- k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley.
- l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:

- a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales o internacionales.
- b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias.
- d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias.
- e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias.
- f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley.
- g) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.
- h) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de

telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.

- i) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la ley.

Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los treinta días siguientes a su dictación.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos establecidos en la ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

## § 2. De la organización.

Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas

del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N°19.882.

Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.

Artículo 9°.- En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la ley N°19.882.

Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asesorar técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.

### TITULO III.

#### DEL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 10.- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad formarán parte integral del Sistema y participarán en el mismo, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.

Artículo 11.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las

Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación y respuesta frente a una emergencia.

El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.

Artículo 12.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11.

Artículo 13.- El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales, las que integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público.

Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS.

###### § 1. Del Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil.

Artículo 15.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Consejo", como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá.
- b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas.
- c) El Subsecretario de Obras Públicas.
- d) Un Subsecretario del Ministerio de Salud.
- e) Un Subsecretario del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- f) El Subsecretario de Energía.
- g) El Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
- h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social.
- i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

- j) El General Director de Carabineros de Chile.
- k) El Director General de la Policía de Investigaciones.
- l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.
- m) Un representante del Cuerpo de Bomberos de Chile.
- n) Un representante de la Cruz Roja Chilena.
- o) El Director General de la Defensa Civil.
- p) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional.
- q) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- r) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.
- s) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile.
- t) El presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.
- u) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.

Artículo 16.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo, por el tiempo que estime necesario, a personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.

Con todo, el Consejo tendrá un número máximo de 22 miembros, los que no percibirán dieta ni remuneración por su participación en el mismo.

El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.

Artículo 17.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas.
- b) Levantar y archivar las actas de cada una de las sesiones de este Consejo.
- c) Velar por la adecuada coordinación y comunicación entre sus miembros.
- d) Citar, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo.
- e) Realizar todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne.

Artículo 18.- En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:

- a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil.
- b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes.
- c) Solicitar, a través de los órganos públicos que corresponda, la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia.
- d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado.
- e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 19.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, los municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.

De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos permanentes del Alcalde.

Artículo 20.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y de funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, serán establecidos por el reglamento de esta ley.

## § 2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil.

Artículo 21.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto

supremo suscrito por el ministro de la mencionada cartera.

Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla en sesión de la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe.

La Estrategia en referencia se revisará cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, dentro del plazo de treinta días contados desde su aprobación.

### § 3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil.

Artículo 22.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector que administren o provean servicios de utilidad pública, o aquéllos que sean esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.

Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y

recopilar la información necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil.

En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia.

Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.

Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia, la cual propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes.

El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.

#### § 4. Del Financiamiento de la Prevención.

Artículo 23.- Existirá un Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Fondo", destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una emergencia que afecte al país.

Artículo 24.- Cada año la ley de Presupuestos del Sector Público determinará los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada

una de las regiones y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.

Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones de que sea destinatario y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.

Artículo 25.- Corresponderá al Director de la Agencia la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.

Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.

## TÍTULO V.

### DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA.

Artículo 26.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar

protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

- a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas.
- b) Difundir las alertas de emergencia a la población.
- c) Informar y, o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.

Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.

Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema.

Artículo 27.- Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada el que deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.

Artículo 28.- En situaciones de emergencia la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.

#### TÍTULO VI.

##### DE LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS.

Artículo 29.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes organismos que formen parte del Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezca el reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.

Artículo 30.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que conforman el Sistema quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que contenga dicho reglamento.

Se excluirán de lo establecido en este artículo las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Artículo 31.- Los organismos técnicos señalados en el artículo 27 deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.

Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 54.

## TÍTULO VII.

### DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

§ 1. De la declaración de la emergencia y sus niveles.

Artículo 32.- En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El decreto supremo que dicte al efecto deberá considerar el siguiente aspecto:

Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en esta ley.

### § 2. De la situación de emergencia nivel 1.

Artículo 33.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 3°, letras a) y c), y 10 de la ley N°16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 34.- El Director Nacional de la Agencia podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario, y sin fines de lucro, reconocidas por aquella, previa rendición de gastos por parte de éstas. Los costos de alimentación y movilización, por persona no podrán exceder a los que corresponderían, por concepto de viáticos, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.

### § 3. De la situación de emergencia nivel 2.

Artículo 35.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 aquella que no sea susceptible de ser controlada con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta seis meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 36.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 3°, letra b), y en los artículos 11, 12 y 16 de la ley N°16.282, además de las señaladas en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 37.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia, podrá enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos, por un máximo de treinta días, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga tal envío deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido.

Artículo 38.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a

consecuencia de accidentes, que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.

Este seguro es complementario y, por lo tanto, no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.

Artículo 39.- El Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial de personas o establecerá un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según recomendación de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.

Artículo 40.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38 de la ley N°16.282.

Asimismo, el Presidente de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N°16.282.

Artículo 41.- La Dirección General de Aguas, en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer las

facultades señaladas en el artículo 42 de la ley N°16.282.

Artículo 42.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la ley N°16.282.

Artículo 43.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, tales como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 34, previa autorización de la institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo que dure su misión.

Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado por períodos inferiores a treinta días, tendrá derecho a que se le pague por ese lapso el total de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.

La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado, para el solo efecto de notificar a su empleador al domicilio de éste, dentro de los tres días siguientes al inicio de la misión respectiva.

La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales.

La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le asigna otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.

Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.

Artículo 44.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños sufridos por la colectividad o el Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

#### § 4. Disposiciones comunes a ambos niveles de Emergencia.

Artículo 45.- El que comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No obstante, si dicha conducta tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Tratándose del delito antes indicado, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.

Artículo 46.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la ley N°20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción.

§ 5. De los estados de excepción constitucional y la situación de emergencia.

Artículo 47.- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley.

§ 6. De la ayuda internacional.

Artículo 48.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias, salvo en el caso de aquellas ayudas internacionales que sean gestionadas directamente por organizaciones internacionales de ayuda humanitaria.

De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer su apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

TITULO VIII.  
OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Artículo 49.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.

Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 63 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa "y", y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una "y", antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o):

"o) Aprobar un plan comunal de prevención y respuesta de emergencias."

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente:

"Artículo 3°.- Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de ella decretado y según lo determine la ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:".

b) Derógase la letra a).

c) Reemplázase la letra b), que pasa a ser a), por la siguiente:

"a) Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá ratificar las medidas adoptadas por aquellos, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la aplicación de esta norma de excepción.".

d) Derógase la letra c).

e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra "Autorizaciones" por "Autorizar".

f) Derógase la letra e).

g) En la letra f), que pasa a ser c):

i) Reemplázase la expresión "Autorización para rebajar" por "Autorizar la rebaja de".

ii) Sustitúyese la expresión "las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe" por "la zona afectada por la emergencia".

iii) Reemplázase, en la parte final del artículo, la expresión "el sismo o catástrofe" por "la emergencia".

h) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre las expresiones "subastas públicas" y "en la zona afectada" la frase "y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos".

b) Reemplázase la expresión ", no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año." por ". El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder su duración total la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia."

3) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión "de un ítem a otro".

b) Reemplázase la expresión "llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados" por "financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron, a la misma, con recursos propios".

4) En el artículo 16°:

a) Intercálase, entre las expresiones "asistencia técnica," y "sin sujeción a las normas legales" la frase "con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,".

b) Introdúcese, entre las expresiones "Presidente de la República mediante decreto supremo fijará" y "su monto, plazo" la frase "el destino o uso de los recursos a otorgar,".

5) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley" por "los lugares declarados zona afectada por la emergencia".

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir" por la palabra "especies".

c) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "del sismo o catástrofe" por "de la emergencia".

d) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión ", sin exigir el pago de la acreencia".

e) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "paliar los efectos del sismo y catástrofe" por "mitigar los efectos de la emergencia, poner".

f) Derógase su inciso final.

6) En el artículo 42°:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley" por "los lugares declarados zona afectada por la emergencia".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "del sismo o catástrofe" por "de la declaración de la situación de emergencia".

c) Derógase su inciso final.

7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45° y 46°.

Artículo 52.- Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad con el número 6 del artículo primero transitorio de esta ley, el decreto ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.

Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 53.- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las situaciones de emergencia niveles 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.

Artículo 54.- Facúltase a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sísmológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como para la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme no podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer, en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada entidad deberá ilustrar anualmente a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que

incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

En el directorio de la persona jurídica recién señalada podrán participar, también, representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.

Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener, como máximo, cinco miembros.

Las entidades indicadas nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.

Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo, y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.304, sobre Operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1. En el artículo 8°, reemplázase la expresión "Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)" por "Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)".

2. En el artículo 9°:

a) Sustitúyese la expresión "La ONEMI" por "La DGA".

b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión "La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil en forma oportuna y suficiente."

3. En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión "ONEMI" por "ANPC".

b) Suprímese la expresión "a la DGA,".

c) Reemplázase la expresión "el Plan" por "la Estrategia".

Artículo 56.- Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo 57.- Agrégase al artículo 3° de la ley N°16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z), nueva:

"z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil."

Artículo 58.- Agrégase al artículo 2° del decreto ley N°3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, el siguiente número 16, nuevo:

"16) Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades.

2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley

se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios,

supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

- b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
- c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.
- d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de inicio de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, la que no podrá exceder de noventa días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente", conformará el primer presupuesto de la Agencia, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la ley N°16.282.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo cuarto.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo quinto.- Pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el número 8) del artículo primero transitorio.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.022.469 miles.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

\*\*\*\*\*

Me permito hacer presente a V.E. que el artículo 50 fue aprobado en general con el voto favorable de 102 señores diputados, de 120 en ejercicio, en tanto que en particular lo fue por 71 votos, de 119 señores diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esa manera a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Secretario General de la Cámara de Diputados